



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), marzo catorce de dos mil veintitrés

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	EDGAR ALEJANDRO RUIZ POSADA
ACCIONADA	SEGUROS BOLÍVAR ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	05001-31-10-002-2023-00137-00
INTERLOCUTORIO	0173 DE 2023

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión y/o rechazo de la acción de tutela de la referencia, traída a esta dependencia por el sistema de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, promovida por **EDGAR ALEJANDRO RUIZ POSADA**, frente a **SEGUROS BOLÍVAR ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

En consideración de esta Agencia judicial, la tutela se encuentra mal repartida, lo que puede originar nulidad por falta de competencia para conocer de la misma, en razón a lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Pues bien, establece el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 1983 de 2017:

“Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”
(...)” (Subrayado del despacho.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Calificación de Invalidez, el artículo 4º, inciso 1º, del Decreto 1352 de 2013, preceptúa:

“Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, **adscritas al Ministerio del Trabajo** con personería jurídica, **de derecho privado**, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.” (...). (Negrillas no son propias).

Sobre un asunto similar se trae a colación el Auto 454, del 18 de julio 2018, proferido por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en el cual esto consignó:

“De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena constata que en el presente caso:

i. Se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán realizó un estudio de fondo, respecto de la integración del contradictorio, en el momento de la admisión de la tutela y con base en ello aplicó las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y modificadas por el Decreto 1983 de 2017, para abstenerse de conocer la misma. De esa manera, le otorgó un alcance inexistente a las disposiciones contenidas en dicho instrumento jurídico, pues lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia son pautas de reparto.

ii. La autoridad competente para resolver la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial de Miguel Ángel Mosquera Becerra es a quien primero le fue repartida la misma, esto es, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán.
(...)”

A su vez, **SEGUROS BOLÍVAR ARL** es una entidad particular, por lo que los juzgados con categoría de circuito, no son tampoco competentes para asumir el conocimiento de las acciones constitucionales dirigidas contra ellas.

La decisión anterior tiene su asidero legal y jurisprudencial, puesto que, no siendo competente este despacho para tramitar la acción de tutela de la referencia, por la calidad de los entes accionados, en voces de la normatividad arriba referenciada, se originaría una causal de nulidad insubsanable, y como aún no se ha admitido la misma, deviene corregir la situación anómala que se presentó en el reparto.

Es de significar que con esta decisión no se está declarando incompetente este despacho para conocer de la ACCION DE TUTELA que ocupa nuestra atención, ni mucho menos se está proponiendo conflicto negativo de competencia, lo que se persigue con esta decisión, es que la oficina encargada de realizar el reparto, dé estricta aplicación al Decreto 1069 de 2015, derogatorio del Decreto 1382 de 2000

En consecuencia, debió la oficina de reparto direccionar la tutela a los Juzgados Municipales de esta municipalidad, quienes son los competentes de acuerdo a las reglas contenidas en el citado decreto, siendo así se devolverá a dicha oficina para que realice el reparto atendiendo las directrices del mismo.

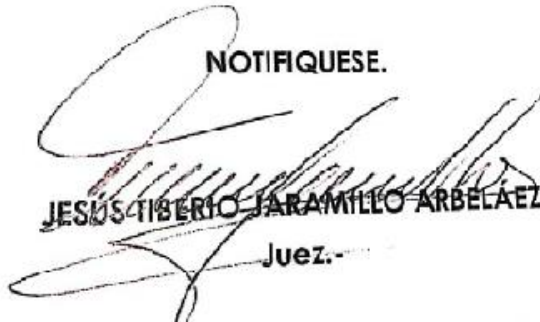
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - **DEVOLVER** la presente acción de tutela, promovida por **EDGAR ALEJANDRO RUIZ POSADA** con C.C. 71.310.508, frente a **SEGUROS BOLÍVAR ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a la oficina de apoyo judicial, a fin de que realice el reparto atendiendo las directrices que sobre la materia establece el Decreto 1069 de 2015, y como en este caso en concreto, la calidad de los entes accionados, son de naturaleza particular, la misma debe ser repartida entre los Jueces Municipales (Reparto) de esta municipalidad.

SEGUNDO. - **REMITIR** esta decisión al tutelante al correo electrónico: practicolegal@hotmail.com

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-